



ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE JUECES DEL TRABAJO
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DOS JUÍZES DO TRABALHO

LA ALJT FRENTE AL ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO AL AMBITO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, 12 de febrero de 2026.-

La Asociación Latinoamericana de Jueces del Trabajo expresa su más firme rechazo frente a la media sanción legislativa otorgada por el Honorable Senado de la Nación Argentina al llamado “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Como ya lo expresara esta Asociación, de concretarse implicaría un duro golpe a la historia que justificó la creación de la Justicia Nacional del Trabajo en la República Argentina en el año 1944, como un instrumento para igualar a las partes y evitar la gravitación de su distinta posición económica, y sus relevantes aportes nacionales al derecho individual y colectivo del trabajo en su dilatada trayectoria en defensa de los principios y derechos fundamentales del trabajo que emanan de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales de las Personas. El Mensaje de Elevación que hace referencia a la neutralidad del Estado como a la igualación de tratamiento entre trabajadores y empresarios retrotrae a la concepción liberal del Siglo 19, anterior al desarrollo del constitucionalismo social, así como del reconocimiento de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Además, esta Asociación considera nulo su tratamiento y aprobación a la luz de lo que disponen los arts. 63 y 99.9 de la Constitución Nacional de ese país, en tanto fue abordado sin haber sido expresamente incorporado en el temario de las sesiones extraordinarias. Tampoco se hizo un estudio de las factibilidades económicas en función de la importancia presupuestaria de los recursos que se intentan transferir.

Del mismo modo, esta Asociación ya ha señalado que, al no tratarse la Ciudad de Buenos Aires de una Provincia, no le fueron delegadas y por lo tanto no puede conocer en cuestiones de los Códigos de Fondo como sería el caso de la materia laboral. De allí que sus facultades de jurisdicción se encuentran delimitadas por la llamada Ley Cafiero, instrumento legislativo de interpretación de la Constitución Nacional del año 1994, que le otorgó a la Ciudad facultades propias en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria local, conservando la justicia nacional ordinaria su actual jurisdicción y competencia a cargo del Poder Judicial de la Nación.

El pretendido Convenio excede los límites impuestos por la Ley Cafiero en tanto lejos se trata de una transferencia racional de la función judicial, para constituirse en un instrumento cuya finalidad es la destrucción y aniquilamiento de un Fuero de la Justicia Nacional, el “que dejará de existir como consecuencia de la pérdida de competencia que ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente Acuerdo”, lo que afecta gravemente la independencia judicial, en tanto la permanencia como la inamovilidad de los magistrados en sus cargos constituye una garantía de la independencia

judicial, sin que puedan encontrarse sometidos a amenazas o intimidaciones directas o indirectas (Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19; CorteIDH, Caso “Durand y Ugarte VS Perú”, del 17/12/2017).

Igualmente, la modificación de normas procesales y competencias previstas en los Códigos de Procedimiento que se encuentran vigentes a través del referido Convenio, afecta el orden de prelación de las normas contenido en los artículos 31 y 75.22 de la Constitución de la Nación Argentina. Igualmente, la remisión de competencias de la materia laboral a fueros ajenos al del Trabajo, lesiona la necesaria existencia de una Justicia Especializada del Trabajo como lo exigen instrumentos internacionales como la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 36) y la noción del Juez natural como lo exigen los tratados internacionales (OC 27/21). Al respecto, ha dicho la OIT que “La justicia especializada de trabajo es considerada una condición sine qua non para la adecuada aplicación de un eficiente sistema oral de justicia en materia de trabajo. Los jueces y magistrados deben interpretar y aplicar las normas laborales sustantivas y procesales según los principios informadores y operacionales del derecho del trabajo. Así mismo, deben tener un conocimiento exacto de la normativa laboral tanto nacional como internacional y conocer el desarrollo jurisprudencial que va modelando y evolucionando la disciplina. Todo ello hace necesario que el juez cuente con un bagaje muy amplio de conocimientos especializados en derecho de trabajo” (OIT, “La Justicia Laboral”, 2011). Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “El Tribunal ha afirmado que el acceso a la justicia en materia laboral requiere de un sistema de administración de justicia que reúna las siguientes características: 1) la irrenunciabilidad del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a acudir a las autoridades judiciales competentes para someter conflictos laborales de toda índole, salvo los casos en que estén legalmente previstos otros medios de resolución de conflictos; 2) una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral, conforme al número de casos y de demandas en materia laboral; 3) la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de conflictos laborales; 4) la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales; 5) la distribución de las cargas probatorias, el análisis probatorio y la motivación de las providencias judiciales conforme a principios que compensen las desigualdades propias del mundo del trabajo, tales como el principio in dubio pro operario y el principio de favorabilidad; 6) la gratuidad de la justicia laboral y 7) la garantía del derecho de defensa especializada” (Cfr. Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, supra, párr. 116).

Esta Asociación destaca la ausencia de fundamentos que justificarían otorgar tratamiento legislativo al mencionado Acuerdo, en tanto no solo se hacen referencia a Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina que no han sido dictados en procesos de la materia laboral, sino que la transferencia “únicamente” de la Justicia Nacional del Trabajo resulta un claro indicio de discriminación, apoyada en públicas declaraciones que cuestionaron la imparcialidad de los magistrados del Fuero de Trabajo de ese País, insinuando industrias del juicio, motivaciones ideológicas y reclamando su excusación, en un claro intento de intimidación y deslegitimación del ejercicio de la función judicial. Merecen destacarse las declaraciones de la por entonces Ministra Dra. Patricia Bullrich cuando sostuvo que la Justicia Nacional del Trabajo no analiza los casos con “objetividad” y los fallos “siempre salen a favor de los sindicatos”, agregando la misma Funcionaria en declaraciones en el Programa TN que “La Cámara del Trabajo en el 2000 era insoportable, lo único que había era defensa de intereses particulares. Todos los fallos siempre salían a favor de uno u otro sindicalista, nunca fue una verdadera justicia donde las cosas se analizan con objetividad. Está tomado” (<https://www.eldestapeweb.com/politica/patricia-bullrich/la->

[asociacion-de-magistrados-repudia-las-declaraciones-de-bullrich-contra-los-jueces-laborales-20241513360](#)), acompañadas de declaraciones que decían “El presidente Javier

Milei prepara una ofensiva contra la justicia laboral, a la que acusa de favorecer al sindicalismo y de trabar reformas claves del Gobierno. Desde Casa Rosada consideran que los fallos en contra del DNU 70 y otras medidas son parte de una “guerra declarada” por magistrados “militantes”. Entre las medidas que se analizan figura la apertura de procesos en el Consejo de la Magistratura y el impulso del traspaso de juzgados laborales a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires. El Gobierno buscará además exponer públicamente a los jueces con nombre y apellido y auditar su patrimonio.”, y también: “Los jueces laborales son impunes en la Argentina. Atrasan 100 años. Ninguno puedo explicar cómo vive. Por eso hay que abrirles jury en el Consejo de la Magistratura y designar nuevos para cubrir las vacantes” (https://www.infobae.com/politica/2025/07/07/milei-pone-en-la-mira-a-los-jueces-laborales-el-plan-para-limitar-la-industria-del-juicio/?utm_source=chatgpt.com).

Estas expresiones se han visto agravadas por declaraciones del Ministro de Desregulación y Transformación del Estado, Federico Sturzenegger, quien llegó a invocar simbólicamente “el método de la Revolución Francesa” para referirse a los jueces, en alusión a la guillotina, banalizando la violencia y promoviendo un discurso incompatible con un Estado democrático de derecho. Criticando las resoluciones de los jueces que otorgan cautelares para garantizar los derechos constitucionales vigentes, textualmente dijo: "Por eso es importante votar a La Libertad Avanza así después en diciembre podemos sacar las leyes y no estamos sujetos a esto. El sistema judicial resulta ser el último reducto de la casta"... "A veces sacas privilegios con un decreto simple y el sector privado se siente afectado, entonces va y pide una cautelar y la saca", agregó. Luego el ministro bromeó con mandar a los jueces a la guillotina. "Estoy estudiando qué ha hecho la Revolución Francesa con el sistema judicial, porque tenían un sistema judicial que trataban distinto a los nobles que a la gente común", explicó. "Vamos a ver de avanzar sin usar todos los métodos de la Revolución Francesa" (<https://www.lapoliticaonline.com/politica/sturzenegger-dice-que-los-jueces-son-la-verdadera-casta-y-propuso-aplicarles-el-metodo-de-la-revolucion-francesa/>).

Asimismo, esta Asociación Latinoamericana de Jueces del Trabajo quiere recordar que de acuerdo a los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, debe garantizarse la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad (art. 11º); garantizándose su inamovilidad (art. 12º); lo que es confirmado por el Estatuto Universal del Juez aprobado en Taiwán el 17 de noviembre de 1999 por la Unión Internacional de Magistrados, como por el Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001. En el mismo sentido se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando señaló que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr 67), la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial” El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes

en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

Asimismo, el Convenio por el que se obliga traspasar a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los cargos vacantes actuales o los que se vayan produciendo, compromete gravemente el deber de cada Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, de proporcionar los recursos adecuados para que la judicatura –Nacional– pueda desempeñar debidamente sus funciones (Principios básicos citados, art. 7°), vaciándola progresivamente de su contenido, lo que compromete su misma existencia.

De esta manera, esta Asociación Latinoamericana de Jueces del Trabajo deja expresado su contundente rechazo al Convenio de Transferencia de la Justicia Nacional del Trabajo de la República Argentina.

Dr. Roberto C. Pompa
Presidente

Dr. Hugo Cavalcanti Melo Filho
Vicepresidente